

**7.5. CÓDIGO PENAL REFORMADO POR LA LEY 17.677 DE 2003 (URUGUAY)[[1]](#footnote-1)**

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 149 bis del Código Penal, incorporado al mismo por Ley Nº 16.048, de 16 de junio de 1989, por el siguiente: "ARTÍCULO 149 bis. (Incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas).- El que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión".

1. Anexo URU/DINT/01 Para ver la norma in extenso, también puede utilizar el siguiente link <http://docs.uruguay.justia.com/nacionales/leyes/ley-17677-jul-29-2003.pdf> [↑](#footnote-ref-1)